

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No. 2500023410002020034600**  
**PETICIONARIO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – AGENCIA ITRC**  
**ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN SENTENCIA**

**Magistrado ponente:**  
**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración formulado por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN sobre la sentencia de seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), que resolvió a su vez el recurso de insistencia presentado por la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. Sentencia del cual se solicita aclaración.**

En sentencia de seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) la Subsección A, de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el recurso de insistencia presentado por la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC, en los siguientes términos:

**“PRIMERO. - DECLÁRASE MAL DENEGADA** la solicitud de información contenida en el derecho de petición de 28 de mayo de 2020 interpuesta por el señor Arturo Faciolince Escobar, Subdirector de Auditoría y Gestión del Riesgo la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales, presentado ante la Subdirección de Análisis Operacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. En consecuencia, se ordena que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a suministrar la información solicitada en el recurso de insistencia en el cual se reclama:

EXPEDIENTE No. 2500023410002020034600  
 PETICIONARIO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – AGENCIA ITRC  
 ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN SENTENCIA

“el resultado del perfil de riesgo de las devoluciones que se hayan gestionado desde el 13 de abril de 2020 a la fecha de esta comunicación”.

## 1.2. Solicitud de aclaración.

Solicita la Subdirectora de Gestión de Representación Externa de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la aclaración de la sentencia aludida, bajo los siguientes argumentos:

“(…) La sentencia cuya aclaración se solicita, en su parte considerativa señaló:

“(…) Visto el formato de perfilamiento de riesgos en devoluciones y compensaciones, encuentra la sala que allí se incluye información tal como la dirección seccional de la DIAN, el NIT del solicitante, la razón social del solicitante, la clase de impuesto, el tipo de formulario, el número de declaración, la fecha de presentación, el año gravable, el periodo gravable y el valor de la solicitud, lo que no corresponde a la información sensible que pueda afectar el derecho a la intimidad de terceros.”

Por su parte en el artículo primero de la parte resolutive se ordena proceder a suministrar la información solicitada, así: “el resultado del perfil de riesgo de las devoluciones que se hayan gestionado desde el 13 de abril de 2020 a la fecha de esta comunicación.”

Así las cosas, se establece que el análisis de la reserva en la parte considerativa de la sentencia se realizó sobre el formato FT-RE-2209 (solicitud de perfilamiento de riesgos en devoluciones y compensaciones), como se observa a continuación:

DIAN		SOLICITUD DE PERFILAMIENTO DE RIESGOS EN DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES							FT-RE-2209		
		Proceso: RECAUDACION							Version 3		
1. Dirección Seccional											Version 3
2. Nombre Director Seccional											3. Correo Electrónico
Nombre Funcionario Delegado:											Correo Electrónico
4. No.	1. DIRECCIÓN SECCIONAL	5. NIT SOLICITANTE	6. RAZÓN SOCIAL SOLICITANTE	7. CLASE DE IMPUESTO	8. TIPO FORMULARIO	9. No. DECLARACIÓN	10. FECHA PRESENTACIÓN	11. AÑO GRAVABLE	12. PERIODO GRAVABLE	13. VALOR SOLICITUD	

Mientras que en la parte resolutive se ordena entregar el resultado del perfil del riesgo, cuya reserva no fue objeto de análisis en la parte considerativa del fallo y que es diferente a la estudiada por el Tribunal.

Con base en lo mencionado, se hace necesario que su despacho aclare el fallo, concretando la información que debe suministrarse al peticionario de acuerdo con la parte motiva de la providencia. (…)

EXPEDIENTE No. 2500023410002020034600  
PETICIONARIO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE  
TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – AGENCIA ITRC  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN SENTENCIA

## 2. CONSIDERACIONES.

### 2.1. Aclaración de providencia.

El artículo 285 del Código General del Proceso señala:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

El artículo transcrito señala que la aclaración de la sentencia procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

### 2.2. Caso concreto

En el caso en particular, no advierte la Sala aspectos que deban aclararse de la sentencia, por cuanto para determinar si en el asunto en particular había lugar a la reserva de la información consistente en el resultado del perfil de riesgo de las devoluciones, se tuvo en consideración lo previsto en el artículo 130 de la Ley 2010 de 2019 indicado por la UAE DIAN para fundar la reserva en la información, así como al encontrarse que la misma era requerida por la Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC en ejercicio de sus funciones, por lo que en atención a lo previsto en el artículo 27<sup>1</sup> de la Ley 1755 de 2015, el carácter

---

<sup>1</sup> Artículo 27. *Inaplicabilidad de las excepciones.* El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.

EXPEDIENTE No. 2500023410002020034600  
PETICIONARIO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE  
TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – AGENCIA ITRC  
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN SENTENCIA

de reservado no resulta oponible a las autoridades que lo soliciten, como es el caso en particular.

Otro aspecto adicional que se tuvo en cuenta, fue el señalado por la DIAN, esto es, el formulario que fue aportado con el escrito remisorio de la insistencia, para indicarse que la información relativa al resultado del perfil de riesgo no correspondía a información reservada de terceros.

Por lo antes manifestado, se declaró mal denegada la información consistente en el resultado del perfil de riesgo de las devoluciones que se hayan gestionado desde el 13 de abril de 2020 a la fecha de la comunicación, ordenándose así en la parte resolutive de la sentencia la entrega de la misma.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,

### **RESUELVE**

**CUESTIÓN ÚNICA. - NIÉGASE** la solicitud de aclaración de la sentencia formulada por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las razones expuestas en la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado